

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías de LA CRÓNICA á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—La dirección general de rentas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.—"El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta dirección general con fecha 6 del actual la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Consejo Real, en que propuso que los comisionados de apremio para el pago de contribuciones no pudieran dar principio á su encargo sin previo uso y cumplimiento del corregidor ó alcalde mayor del partido á que corresponda el pueblo contra quien se dirija: y enterada S. M. de lo informado por esa dirección general en 17 de enero último, y teniendo presente que con arreglo al artículo 2.º de la real instrucción de apremios de 18 de octubre de 1824 están esentos de responsabilidad en asuntos de esta clase los corregidores y alcaldes mayores, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo propuesto por el consejo: se ha servido S. M. resolver que es suficiente que dichos comisionados de apremio tomen el cumplimiento para evacuar su cometido del alcalde mayor ó pedáneo del mismo pueblo contra quien se dirija. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la dirección lo traslada á V. S. para los mismos efectos; dando aviso del recibo."—Y lo inserto á VV. para su inteligencia y fines convenientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1834.—José de Goicoechea—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Madrid.—Circular.—Entre las varias reglas que para estinguir los muchos abusos introducidos en el manejo de contribuciones dicté en mi circular de 6 de setiem-

bre último, fue una la de que los ayuntamientos del año anterior á los quince dias de su cesacion rindiesen sus respectivas cuentas á los de este año, dando noticia á esta intendencia de haberse asi cumplido y de sus resultados.

A pesar de esta terminante disposicion son todavía pocos los ayuntamientos que me han dado parte de haberla ejecutado; y como al mismo tiempo se encuentran muchos de los salientes en descubierto de crecidas sumas por las contribuciones de su año, debo inferir que los del actual están autorizando esta falta maliciosamente, ó cuando menos por una indolencia criminal. Prevengo pues, que en el preciso término de quince dias se dé cumplimiento á aquella medida por los ayuntamientos que ya no le hubiesen dado: que á este efecto los de este año apremien á sus antecesores, si desde luego no se presentasen á hacerlo, y obligándoles sobre todo á que ingresen en tesorería las cantidades de que sean deudores: y que los primeros, examinadas que sean las cuentas de los segundos, me avisen de su resultado, espresando en totalidad las cantidades del cargo, las de la data, y las que aparezcan todavía en poder de los concejales, en arrendatarios de puestos públicos, y en primeros contribuyentes.

Este encargo, que hago nueva y estrechamente á los ayuntamientos del año corriente, no debe embarazar en manera alguna el desempeño del que tambien les está hecho en mi precitada circular respecto de la formación de repartimientos: es de tanta importancia el que esta operacion se halle prontamente concluida, que de ella depende la mas ó menos espedita recaudacion. Al contribuyente en efecto le interesa muy particularmente saber con tiempo la cuota que en todo el año debe pagar, pues con este conocimiento arregla la aplicación de sus utilidades, y se libra de las sorpresas á que se le espone dejándole ignorar hasta el momento del pago las cantidades que se le exigen muchas

veces juntas, cuando deben satisfacerlas en diferentes épocas. Los ayuntamientos están aun mas interesados en que los repartimientos se ejecuten lo mas pronto posible, porque solo de este modo pueden dirigir y hacer la cobranza con desahogo, y sin los atropellamientos y sacrificios que sufren los improvisores cuando dan lugar á que se les apremie; así que, no tendré consideracion alguna con los que no cumplieren esta obligacion en el término que les está designado, y sobre cuyo punto se halla muy á la vista esta intendencia. = Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1834. = José de Goicoechea. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia general del ejército. = Circular. = Estableciendo las reglas que han de observarse para el pago del importe de los suministros que hagan directamente los pueblos á las tropas, ampliando lo prevenido en otra real orden de 4 de febrero de 1829. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente: = He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la exposicion de D. Mariano Carsí Llorens y compañía, del comercio de Valencia, últimos asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que los concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los asentistas y sus factores de satisfacer á los ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega, no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular en el testimonio formado por el secretario de ayuntamiento interesado tambien en la ganancia: que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos asentistas á recurrir á la intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la real orden de 4 de febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos, prevenida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los asentistas por la hacienda militar que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M., unidamente con el expediente de los expresados asentistas de Valencia del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Starico y Vera, encargado del asiento de cebada y paja en

la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el ayuntamiento de la ciudad de Villena ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la real orden de 4 de febrero último demostraban en sentido opuesto las quejas de los ayuntamientos contra los asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella real orden general, benéfica para los pueblos, atendiendo á que estos hacen en subrogacion de los asentistas un servicio obligado ó no contratado, ademas de las otras cargas públicas con que contribuyen á las tropas transeuntes: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la hacienda militar y los asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la real orden de 4 de febrero último reserva á los asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados, no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y asentistas, y garantir los intereses legitimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente: Artículo 1.º Contrayendo los asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del ejército está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias, ó subarriendos, ó subcontratas con los ayuntamientos en los pueblos que les parezca dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige. 2.º Los ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías, ni estar el asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros de ordenanza á las partidas é individuos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inme-

diato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de abril, julio, octubre y enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados, con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos asi documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales. 3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó sus ayuntamientos y los asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librárá al alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por una de aquellos. 4.º Pertenecen á la administracion de hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del lejítimo reintegro. En estos casos los alcaldes ó apoderados de los ayuntamientos presentarán al comisario ministro de hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente, con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior, para que pueda tener lugar el exámen y lejítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la hacienda militar. 5.º Los comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquirieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios. 6.º De antemano los ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el gobernador militar ó comandante de armas, y en su defecto por el presidente de la misma corporacion, del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comen, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos

testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando ademas cuantos uniformes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones, y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos. 7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los ordenadores el dictámen del interventor de ejército, y sucesivamente el del asesor de la ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exajeracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubie en sido ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension remitirá el expediente con su dictámen al intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M., á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será lejítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exajerados, merezcan otras providencias mas serias. 8.º Quedan subsistentes los principios de la real orden de 4 de febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos espresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata á que pagaron los suministros de los pueblos los asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se espresa en el artículo 3.º Y quedan ademas determinados y definidos por esta real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los asentistas ni á los pueblos. 9.º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los asentistas hubiesen recogido de los pueblos, y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de agosto ultimo. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. =Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en este distrito, enviándome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última.= Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de setiembre de 1829.=Manuel Antonio de Echevarria.=Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

Intendencia general del ejército. =Circular.=

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra en 24 del actual me dice de real orden lo siguiente:—Al propio tiempo que el Rey nuestro Señor enterado del expediente que acompañaba al oficio de V. S., fecha 10 del mes último, y devuelvo adjunto, ha venido en resolver que se abonen al ayuntamiento de la villa de las Cabezas de S. Juan los ciento treinta y siete reales y quince mrs. vn., importe del mayor valor de los suministros hechos á las tropas durante el mes de octubre de 1829 que el satisfecho por el asentista del ramo en la provincia; S. M., notando la extraordinaria demora de dicho ayuntamiento en acudir á liquidar y percibir el importe de estos suministros, y la omision de parte de los gefes de hacienda militar en exigir el cumplimiento de lo prevenido en esta parte en el artículo 2.º de la real orden de 9 de setiembre de 1829, circulada por el Consejo Real á todos los pueblos del reino, se ha servido mandar prevenga V. S. á los ordenadores desechen toda reclamacion semejante que no se produzca en el tiempo prescrito por el mismo artículo citado.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1831.—Manuel Antonio de Echevarría.—Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

Intendencia general del ejército.—Circular.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 19 de este mes me dice de real orden lo siguiente:—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente que acompaña al oficio de V. S. de 5 de este mes, instruido en consecuencia de reclamacion del ayuntamiento de Denia, á efecto de que se le abonen ochocientos cincuenta y dos reales y veinte mrs. vn., importe de la diferencia por exceso en el valor de los suministros de provisiones hechos por el pueblo á las tropas de tránsito en los cuatro primeros meses del año próximo pasado: y S. M., al propio tiempo que estimando fundadas las consideraciones indicadas por el encargado de la intervencion general, no ha tenido á bien acceder á la solicitud del espresado ayuntamiento, en cuanto á la próroga de un mes mas que á consulta de la misma intervencion propone V. S. se conceda á los pueblos sobre el plazo señalado en la real orden circular de 9 de setiembre de 1829, para que puedan reclamar el sobre precio de estos mismos suministros, ha tenido á bien mandar conteste á V. S., que siendo correlativa esta última diligencia de la que trata el artículo segundo de dicha circular, no hay necesidad de nuevos plazos y complicaciones, como que la primera presentacion de recibos, copias de pasaportes y testimonios de precios, debe traer realizada y documentada la liquidacion á que cada pueblo crea tener derecho: y que en caso de ser superior á lo que el factor respectivo abone, aquella misma cons-

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

tituye la base de la reclamacion de diferencia si el apoderado no se conformase con el citado abono, é insistiese en que se dé curso en reclamacion de la diferencia.—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1832.—Francisco Antonio Canseco.—Sr. ordenador del ejército de Castilla la Nueva.

NOTA. En el número próximo se insertará otra circular relativa á esta misma materia.

MADRID 19 DE FEBRERO.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

Con noticia que tuvo el señor subdelegado de policia de estar impreso sin los requisitos de la ley de imprentas y próximo á publicarse un libelo altamente injurioso á funcionarios públicos de la primera gerarquía y confianza de S. M., y con alguna sátira sobre objetos que la religion venera pasó á ocupar la edicion á la imprenta de D. Marcelino Calero y Portocarrero. Y habiendo dado cuenta de ello al gobierno de S. M., con presentacion de los ejemplares aprehendidos, se le ha mandado de real orden instruya las correspondientes diligencias, y proceda á la prision del autor y sus cómplices en el delito, y que los pase oportunamente al teniente de villa á quien compete para que se sustancie con arreglo á las leyes, que es precisamente lo que observa la policia, y no podia temerse otra cosa segun la franca marcha que en el actual gobierno se lleva; y se tiene noticia de que ayer se pasó la sumaria á aquel juez.

AVISO OFICIAL.

En virtud de providencia del señor intendente de rentas de esta provincia se llaman licitadores para el segundo remate de los ramos arrendables del vino y aceite del lugar de Villaverde para el presente año, habiéndose verificado el primero de aquella cantidad de 170 rs., y este en la de 3000, estando señalado el domingo 23 del que rige en sus salas consistoriales desde las dos de su tarde hasta la puesta del sol.

ANUNCIO.

Quien quisiere hacer postura al abasto de carne de la villa de Torrejon de Velasco por un año, contado desde el sábado santo próximo hasta el venidero de 1835, bajo las condiciones acordadas por el ayuntamiento, acuda en debida forma; en inteligencia de que sus remates se celebrarán el 23 del presente mes, el 5 y el 16 de marzo á la hora de las doce.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 40 á 48 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 36 á 37.